



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00155 DE 08 DE MAYO DE 2023



ID. 167278

Pereira, 08 de mayo de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca- Eje Cafetero hace saber que el 14 de septiembre de 2020 emitió acto administrativo Resolución RV 01347 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" de fecha 14 de septiembre de 2020 dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. **167278**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-04206, solicito al señor JOSE ALBEIRO TANGARIFE BERMUDEZ comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación "NO RESIDE" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en XXX folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial (E) Valle del Cauca- Eje cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 09 días, del mes de mayo de 2023.

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona. Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje cafetero
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Pereira, 09 de mayo de 2023 En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (9,10,11,12,13 de mayo de 2023, hasta las 05:00 P.M del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Oficina Adscrita Valle del Cauca - Eje
Cafetero - Pereira
Calle 20 No. 6 - 17 Centro Comercial Estación Central Locales 302 y 303 - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2501 - Celular 31144374810 Pereira - Eje
Cafetero - Colombia
www.url.gov.co - siganós en @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona. Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje cafetero
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pereira, 15 de mayo de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 P.M

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona. Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje cafetero
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje
Cafetero - Pereira

Calle 21 No. 6 - 17 Centro Comercial Estación Central Locales 302 y 303 - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2501 - Celular 3144374810 Pereira - Eje
Cafetero - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en @URestitucion

472

3333
515

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

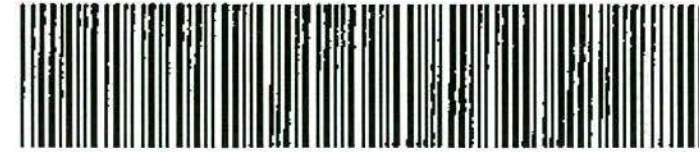
Mitico Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CALI

Fecha Pr Admisión: 09/12/2022 14:14:12

Orden de servicio: 15751711



RA402996071C0

Remitente
 Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DEGRADADAS DEPTO VALLE DEL CAUCA
 Dirección: CALLE 9 NO. 4-53, LOCAL: 109, EDIFICIO NIT/C.C/T.I:900498870
 BENEFICENCIA DEL VALLE
 Referencia:DTvC2-202203130 Teléfono:8833364 Código Postal:760044154
 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777452

Destinatario
 Nombre/ Razon Social: JOSE A. EIRO TANGARIFE BERMUDEZ
 Dirección: CALLE 110 No. 48 A 35 -TERIOR 105
 Tel: Código Postal:050001270 Código Operativo:3333515
 Ciudad:MEDELLIN_ANTIQUIA Depto:ANTIOQUIA

Valores
 Peso Físico(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturace(grs):200
 Valor Declaraco:\$0
 Valor Flete:\$8 400
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$8.400 COP

Dice Contener :LRT-DTVC-04206
No otepe
 Observaciones del cliente :
P-y

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Financiamiento a cargo de quien recibe:
Walter Alzate
 c.c. 14 DIC 2022 Hora:

Fecha de entrega: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Degradadas
 Distribuidor: C.C. 1035854281
 C.C. para la verificación de contenedores

Gestión de entrega:
 1er Edificio
 2do Edificio
 19 DIC 2022



77774523333515RA402996071C0

7777
452
PO.CALI
OCCIDENTE

Anexos _____
 en recibo _____

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 51 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / Tel. contacto (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata a sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NR 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4723000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Minic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE ALBEIRO TANGARIFE BERMUDEZ
Dirección: CALLE 110 No. 48 A 35 INTERIOR 105
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 05000 1270
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SESTION DE RESTITUCION
Dirección: CALLES NO. 4-58, LOCAL: 105 EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE
Ciudad: 
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044154
Envío: RA402996071CO

472

Motivos de Devolución
1 2 Desconocido 1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado 1 2 No Reclamado
1 2 Cerrado 1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada 1 2 Fallecido 1 2 Apertado Clausurado
1 2 No Reside 1 2 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Walter Alzate** Nombre del distribuidor:

C.C. **14 DIC 2022** C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: **C.C. 1.035.854.28** Observaciones: **NO ESTABA EN**
PU





• UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DTVC-04206

Santiago de Cali,

Señor (a)

JOSE ALBEIRO TANGARIFE BERMUDEZ

CALLE 110 N° 48 A 35 INTERIOR 105

Cel: 3194314705

Medellín, Antioquia.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202203180

Fecha: 9 de diciembre de 2022 01:49:06 PM

Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali

Destino: JOSE ALBEIRO TANGARIFE BERMUDEZ



DTVC2-202203180

Referencia: Citación para notificación personal ID **167278**

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 01347 DE 2020** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, y Pereira o la Dirección Territorial Bogotá D.C., dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de las sedes son: Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con sede en la ciudad de Cali, Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364; En la ciudad de Pereira Calle 20 6-17 Centro Comercial Estación Central Local 302-303 previa cita a el teléfono (571) 3770300 Ext. 2507, previa cita a los teléfonos 3412073 - 3412169; y la Dirección Territorial Bogotá D.C. con sede en la ciudad de Bogota, Cra 13A No. 28 – 38 Locales 165 y 165 Parque Empresarial Bavaria Manzana previa cita al telefono 2 3770300 -1308; jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: María Jose Hernandez – Abogada Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 167278

Id	5279946	
Id restitución	167278	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAF	Usuario Registro alejandra.moreno
No Documento	DEVOLUCION CITACION	Fecha Registro 27/12/22 03:01
Fecha	19/12/22 12:00 AM	



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

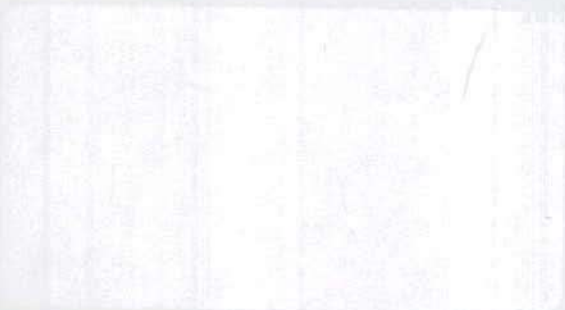
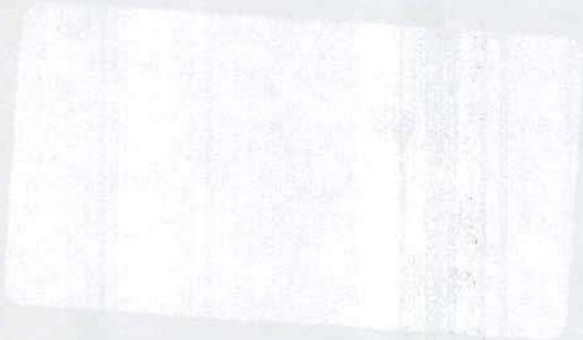
Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 y Oficina 401 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2103 – Celular 3144383615 - Cali - Valle del Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01347 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y Resolución 01186 del 26 de diciembre de 2019 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **José Albeiro Tangarife Bermúdez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.048 de Puerto Triunfo con **ID 167278**, respecto del predio denominado “La Falda”, ubicado en la vereda El Congal, corregimiento de San Diego, municipio de Samaná (Caldas).

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior*

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

El señor José Albeiro Tangarife Bermúdez solicitó la inscripción en el RTDAF respecto del predio denominado “La Falda”, ubicado en la Vereda El Congal, corregimiento de San Diego, del municipio de Samaná, departamento de Caldas, por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

1. Manifestó que la vinculación con el predio se originó mediante negocio jurídico de contrato de promesa de venta celebrada entre el señor José Anatol Tangarife y José Albeiro Tangarife, el 02 de febrero de 1993, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).
2. En el predio se ubicaba una vivienda con techo de paja y era destinado principalmente para la actividad agrícola con cultivos de café, caña, yuca y pasto.
3. Informó que su padre José Anatol Tangarife, vivía en otro predio de su propiedad, pero era el peticionario quien, posterior al desplazamiento de su familia, queda encargado del predio y de su padre.
4. Señalo que su padre JOSÉ ANTATOL falleció por muerte natural aproximadamente en el año 2004, calamidad padecida mientras el solicitante administraba los predios de su padre y vivía en el predio “La Falda” solicitado en restitución.
5. Finalmente puntualizó que abandono por voluntad propia los predios de su padre denominados “La Marmorata”, y el predio de su propiedad denominado “La Falda” posterior a la muerte del señor José Anatol Tangarife, toda vez que no había trabajadores para los cultivos de la finca y el solicitante no quiso continuar sin su padre en los predios.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 00935 del 01 de agosto de 2017, se micro focalizó un área geográfica del municipio de Samaná, departamento de Caldas.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Posteriormente, a través de la Resolución RV 00314 de 7 de marzo de 2018, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor José Albeiro Tangarife Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.480.048 de Puerto Triunfo, con relación al derecho de propiedad que para la época de ocurrencia de los hechos, respecto del predio denominado “La Falda”, ubicado en la Vereda El Congal, corregimiento de San Diego, del municipio de Samaná, departamento de Caldas; lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que dicho acto de inicio debe comunicarse al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio en solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1. Numeral 5º del decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del decreto 440 de 2016; no obstante, esta Unidad se abstendrá de realizar dicha diligencia por cuanto

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

se cuenta con elementos probatorios para resolver la solicitud de inscripción en el RTDAF. Lo anterior en concordancia con los principios de eficacia, economía y celeridad.

En este sentido, y en aras de dar aplicación a esas disposiciones constitucionales, y a los principios desarrollados por los artículos relacionados anteriormente (eficacia, economía y celeridad) en los casos que se hubiese emitido la resolución de inicio formal de estudio, y que la misma no se hubiese comunicado; y en relación con los cuales se cuente con los elementos probatorios para resolver de fondo la solicitud de inscripción en el SRTDAF, no será necesario realizar la comunicación en el predio, puesto que el fin de tal comunicación es que los propietarios, poseedores, ocupantes, posibles terceros, y quienes tengan algún interés en el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presenten pruebas respecto a la calidad jurídica que tienen sobre el inmueble y la buena fe exenta de culpa. Lo cual no será necesario dentro del trámite administrativo porque se ha verificado que la solicitante no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante Resolución RV 01199 del 05 de septiembre de 2017, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado **OV 00091** fijado el día 03 de septiembre de 2020, y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Centro Comercial Estación Central, Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **José Albeiro Tangarife Bermúdez** no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor José Albeiro Tangarife Bermúdez (Folio 5).
2. Fotocopia contrato promesa de compraventa entre los señores José Anatol Tangarife y José Albeiro Tangarife Bermúdez (Folio 6).
3. Fotocopia contrato documento de compraventa entre los señores José David Cardona Orozco y el señor José Albeiro Tangarife Bermúdez, del 10 de enero de 2010 (Folio 7).

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de solicitud de ingreso al RTDAF No. 02518880405151101, correspondiente al ID 167278 de 04 de mayo de 2015 (Folio 1 – 3).
2. Oficio N° OAZ0764 remitido al señor José Albeiro Tangarife Bermúdez, del 4 de mayo de 2015 (Folio 4).
3. Acta de localización predial, del 5 de mayo de 2015 (Folio 8 – 9).
4. Solicitud de representación judicial, del 5 de mayo de 2015 (Folio 10).
5. Autorización para consultas en centrales de información de riesgo crediticio, del 5 de mayo de 2015 (Folio 11).
6. Consulta aplicativo SISBEN a nombre del señor José Albeiro Tangarife Bermúdez, del 1 de septiembre de 2017 (Folio 13).
7. Resolución RV 01199 del 5 de septiembre de 2017, por la cual se implementa el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el RTDAF (Folio 14 – 33).
8. Resolución RV 00314 del 7 de marzo de 2018, por la cual se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF (Folio 34 – 38).
9. Acta de localización predial, del 7 de marzo de 2018 (Folio 39).
10. Consulta aplicativo IGAC, del 6 de marzo de 2018 (Folio 40).
11. Consulta aplicativo VUR del folio de matrícula inmobiliaria 114-2081 (Folio 41 – 42).
12. Orden de comunicación N° SV 00620 del 4 de mayo de 2018 (Folio 43 – 44).
13. Constancia secretarial del 23 de mayo de 2018 (Folio 46).
14. Oficio SV 00770 solicitando información a la Fiscalía Seccional Manizales, del 8 de junio de 2018 (Folio 47).
15. Oficio SV 00778 solicitando información a la Alcaldía municipal de Samaná, del 8 de junio de 2018 (Folio 48).
16. Constancia secretarial del 12 de junio de 2018 (Folio 50 – 51).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

17. Consulta aplicativo VIVANTO, del 9 de septiembre de 2018 (Folio 52).
18. Constancia secretarial del 5 de septiembre de 2018 (Folio 53).
19. Oficio CV 00873 citando al señor José Albeiro Tangarife Bermúdez, del 5 de diciembre de 2018 (Folio 55).
20. Constancia secretarial del 30 de enero de 2019 (Folio 56).
21. Certificado de devolución por la entidad 472, del oficio de citación remitido al solicitante (Folio 57 – 58).
22. Constancia secretarial del 1 de marzo de 2019 (Folio 59).
23. Ampliación de hechos rendida por la señora MARIA RUBIELA TANGARIFE BERMUDEZ el 16 de marzo de 2020 (Folio 60 – 63).
24. Ampliación de hechos rendida por el señor JOSE ALBEIRO TANGARIFE BERMUDEZ el 17 de marzo de 2020 (Folio 64 – 65).
25. Consulta antecedentes disciplinarios del señor José Albeiro Tangarife Bermúdez (Folio 66).
26. Consulta antecedentes fiscales del señor José Albeiro Tangarife Bermúdez (Folio 67).
27. Consulta antecedentes judiciales del señor José Albeiro Tangarife Bermúdez (Folio 68).
28. Constancias secretariales de llamadas telefónicas, del 27 y 29 de julio de 2020 (Folio 69 – 71).
29. Traslado de pruebas OV 00091, del 3 de septiembre de 2020 (Folio 72).
30. Documento de análisis de contexto RV 00953 de 08 de agosto de 2017 (Sistema de Registro)

5.3 Pruebas trasladadas del ID 167349 - 167367

1. Ampliación de hechos de 04 de abril de 2019, rendida por la señora María Rubiela Tangarife Bermúdez.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que, en los siguientes eventos, no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF. Al respecto, señala que:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
6. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”*

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

I. Abandono y Despojo ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil. Dice la norma:

“Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

Por su parte la Ley 1448 de 2011, estableció el concepto de despojo y abandono forzado de tierras de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse, razón por la cual se **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).”** Subrayas y Negrillas propias.

Las dos figuras antes señaladas, tienen como presupuesto para su configuración, que tanto el abandono como el despojo, se hayan derivado del conflicto armado que afronta nuestro País, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la Ley 1448 de 2011.

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las situaciones anteriormente detalladas, permiten concluir que para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante; por su parte, en lo que respecta al despojo, requiere que en el mismo se hubiesen presentado i) la privación arbitraria del derecho de propiedad, posesión u ocupación, ii) el aprovechamiento de la situación de violencia para llevar a cabo esa privación y iii) el medio que sirve como herramienta para su materialización que puede ser: un negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En primer término, como noción general para ostentar o acreditar la calidad de víctima que refiere el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, deben atenderse los requisitos que la norma comentada cita al literal:

*“ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** (Subrayas y Negritas Propias).*

Teniendo en cuenta las premisas señaladas, para efectos de ser considerado víctima en el marco de esta justicia transicional, el hecho victimizante que requiere amparo debe haberse originado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La ley 1448 de 2011, en su artículo 75º establece requisitos puntuales para ser titulares de la acción de restitución de tierras, al disponer que: ***“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden***

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.” (Negrillas propias).

Con lo expuesto y atendiendo a la última referencia del artículo 75º, en el que orienta al intérprete a consultar el artículo 3º de la misma ley respecto de las violaciones directas o indirectas contenidas en este; es claro que, la situación que se estudia en este análisis supera el marco de aplicación de la reglamentación establecida en todo caso, por el principio de autonomía y libre determinación legislativa, dentro del cual el órgano encargado de la función de crear la ley, ha dispuesto ciertos parámetros que garantizan la seguridad jurídica que se aplica en nuestro ordenamiento.

De tal suerte que, con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede sentirse amparado o legitimado dentro del marco de la ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia. Requisito de carácter objetivo que, en todo caso, se complementa con tantos otros como la temporalidad y la calidad jurídica del sujeto interesado respecto del bien cuya inscripción y restitución pretenda.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, así:

En primer lugar, cabe destacar que el solicitante informó que el predio denominados “La Falda”, fue adquirido por compra que realizó a su padre, el señor JOSÉ ANATOL TANGARIFE (fallecido), fundo que era explotado económicamente por el solicitante.

En este orden de ideas, el reclamante indicó que, a partir del año 2000 ingresaron a la región los grupos armados al margen de la Ley, sin embargo, no le prestaban mucha atención, empero, con el tiempo se empezó a escuchar en la zona que se estaban presentando homicidios de personas conocidas; además de quemar a otros predios. Manifestó igualmente, que siempre ha declarado no haber recibido amenaza alguna u otro hecho victimizante en contra suyo o de sus familiares, que su hermana María Rubiela Tangarife Bermúdez salió de los predios de su padre, pero el peticionario continuó administrando el predio de su propiedad denominado “La Falda” y los predios de propiedad de su progenitor denominados “La Marmorata”.

Aunado a lo anterior el peticionario manifestó que con la salida de su hermana María Rubiela Tangarife de la zona, quedó a cargo de su padre José Anatol Tangarife, quien vivía y trabajaba los predios de su propiedad denominados “La Marmorata”, mientras el señor José Albeiro Tangarife trabajaba el predio solicitado en restitución denominado “La Falda”, razón por la cual a raíz de la muerte del señor José Anatol Tangarife en el año 2004, el

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

solicitante decidió salir de los predios por decisión propia y sin recibir amenaza o sentirse constreñido por actos del conflicto armado, del material probatorio recolectado en el sub judice fue posible concluir, que los hechos que rodearon la salida del inmueble “La Falda” no tienen relación alguna con infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, requisito sine qua non para ser titular del derecho fundamental a la Restitución de Tierras.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con el objeto de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la salida del fundo “La Falda” por parte del peticionario, ésta Dirección Territorial procedió a recepcionar la ampliación de hechos al señor José Albeiro Tangarie Bermúdez, diligencia rendida el 17 de marzo de 2020²:

“Pregunta: *¿Señor Albeiro, usted puede indicar cuales fueron los hechos de violencia que usted vivió en el predio que usted está solicitando, que lo obligaron a usted a desplazarse o a salir del predio o abandonarlo?*

Contestó: *¿Cuándo yo estaba por allá?*

Pregunta: *Sí, ¿cuáles fueron los hechos de violencia que usted vivió que le hicieron hacer la solicitud ante la Unidad?*

Contestó: *Cuando yo estaba por allá, yo estaba trabajando de cuenta mía y vivía allá con mi papá.*

Pregunta: *Sí señor, ¿cuáles fueron los hechos de violencia que usted vivió en ese predio?*

Contestó: *entonces... estaba yo trabajando allá y ya nos vinimos para aquí.*

Pregunta: *Señor Albeiro, cual fue el hecho de violencia que usted vivió en el predio*

Contestó: *Yo me vine de allá... porque pues a la final yo estaba trabajando bien bueno... y entonces a la final la gente se fueron y la mayoría de gente se fueron desplazados.*

Pregunta: *¿Pero a usted señor Albeiro, que le paso?*

Contestó: *Ya de ahí me vine porque por ahí no había gente para trabajar por ejemplo la tierra... entonces me vine porque me había quedado sin trabajo.*

Pregunta: *A usted señor Albeiro le paso algo con relación a los grupos armados, que lo hubieran amenazado, ¿algo que le hubiera pasado con algún grupo armado?*

² Ver ampliación de hechos del 04 de abril del señor José Albeiro Tangarife.

Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Contestó: Nada, nada

Pregunta: *Entonces señor Albeiro, usted se desplaza de su finca, ¿pero por voluntad propia? ¿Usted no tuvo ningún hecho de violencia que lo hiciera desplazarse?*

Contestó: Sí, yo vine por voluntad propia porque además porque allá no había donde trabajar y ya no había nada. Ya por allá no había la gente. ¿Si me hago entender? Eso por allá la gente se fue...Pero a mí nadie me desplazó. Como al año o año y medio mi papá se murió y ya cuando él se murió yo me fui...

Pregunta: *¿Señor Albeiro, en la zona donde usted se encontraba había presencia de grupos armados?*

Contestó: *Claro, eso por allá había muchos grupos armados.*

Pregunta: *¿Que grupo armado vivía en la zona señor Albeiro?*

Contestó: *estaba la guerrilla, estaban los paramilitares.*

Pregunta: *¿En algún momento usted tuvo algún hecho con algún grupo de eso? Que lo hubieran amenazado, le hubieran hecho algo, que lo hubieran obligado a desplazarse de su predio señor Albeiro?*

Contestó: *No a mí no me obligaron, a mí me pasó que una vez me obligaron fue a que les llevara a una parte unos plátanos y unas yucas...*

Pregunta: *Y eso cuando le paso eso señor Albeiro?*

Contestó: *No a mí no me pasó nada.*

Pregunta: *¿Y cuando le pasó eso que lo obligaron a que llevara unas yucas señor Albeiro?*

Contestó: *Eso fue hace tiempo, yo ya no me acuerdo eso ya, eso fue por allá cuando estaba esa gente por allá” (Subrayado propio).*

Explicadas las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desarrolló la salida de los predios por parte del reclamante, se procede pues a abordar lo relativo a si los hechos que se acusan como causa o fundamento, se circunscriben dentro de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo de los fundos, hipótesis normativa requerida para hacerse titular del derecho a la restitución, para lo cual es importante precisar que esta Unidad el 06 de abril del año 2019 decidió entablar comunicación con el señor ALBEIRO TANGARIFE, ante lo cual el referido ciudadano indicó lo siguiente:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“Preguntado: *¿Usted tiene la fecha en qué fallece su padre?*

Contestó: *ay mujer yo no me acuerdo, no sé.*

Preguntado: *¿Me cuenta su hermana que usted es el único que quedo con su padre, eso es cierto?*

Contestó: *Si yo quede solo con él allá en la finquita y entonces cuando él se me murió yo me quede unos diitas pero me aburrí y me vine.*

Preguntado: *¿Ustedes qué hacían en la finca?*

Contestó: *Teníamos un cafetal, teníamos un potrero, palos de cacao, y frijoles*

Preguntado: *¿Cuándo su padre fallece, cuanto tiempo después se queda usted en la finca?*

Contestó: *otros diitas trabajando solo, como de 10 meses a 1 año.*

Preguntado: *¿Por qué se fue de la finca cuando queda solo?*

Contestó: *me vine de la finca, aburrido porque por allá ya no había gente para trabajar, no había trabajadores para trabajar entonces yo con tanto trabajo por allá yo solo y me aburrí, por eso me fui de allá.*

Entonces yo me vine para acá para Salgar, Antioquia, yo estoy acá en una finca”³.

Considerando los anteriores relatos, se denota que el predio denominado “La Falda”, fue debidamente trabajado por el señor José Albeiro Tangarife Bermúdez, quien salió del predio por voluntad propia y por circunstancias ajenas al conflicto armado, lo que para esta Unidad estriba en la falta de producción de abandono forzoso, el mismo no se constituye en la causa que se predica para hacer prosperar la inscripción del predio en el RTDAF, puesto que para que ello se configure debe evidenciarse una estrecha conexidad entre el abandono forzoso y/o despojo y el hecho o acto por el cual se pierde la relación con el fundo que se reclama.

En esta instancia de argumentación, es importante acotar que no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios probatorios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios pro-victima, favorabilidad, y veracidad de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos, sino más bien tienen por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el sub lite, en el que el propio solicitante manifestó que fue una decisión ajena al conflicto armado el hecho su decisión salir del predio solicitado para salir a laborar a otro fundo.

³ Ampliación de hechos del 06 de abril de 2019 de las solicitudes 167349 - 167367

Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Aunado a lo anterior, esta Unidad evidenció que el señor José Albeiro Tangarife Ramírez al mismo tiempo que trabajo y vivió en el predio “La Falda” administró los predios de su padre José Anatol Tangarife denominados “La Marmorata” y los cuales fueron solicitados por su hermana María Rubiela Tangarife Bermúdez e identificados con IDS 167349 y 167367, los cuales esta dirección territorial decidió la NO INSCRIPCIÓN de los mismos por no efectuarse un abandono del predio toda vez que quedaron a cargo del señor José Albeiro Tangarife Bermúdez y posteriormente el administrador sale por hechos ajenos al conflicto y por voluntad propia.

Dadas las circunstancias anteriores y con el fin de garantizar los derechos del solicitante, esta Unidad procedió a comunicarse con la señora María Rubiela Tangarife Bermúdez el 16 de marzo del hogaño, en aras de corroborar que el administrador de los predios que solicitó como se indicó anteriormente, era su hermano José Albeiro Tangarife Bermúdez, indagar si la salida de los predios “La Marmorata” ocurrieron en la misma fecha y por los mismos hechos que salió del predio “La Falda”, realizadas las correspondientes preguntas, la testigo manifestó lo siguiente:

“Pregunta: *¿Conoce usted al señor Albeiro Tangarife?*

Contestó: *Sí, claro yo lo distingo porque le es hermanito mío.*

Pregunta: *¿Usted me podría indicar con quién vivía el señor Tangarife al momento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?*

Contestó: *¿Con quién vivía mi papá?*

Pregunta: *No, su hermano*

Contestó: *Mi hermano vivía solo, pero él vivía pendiente de mi papá, porque como mi papá también estaba solito en esa casa, porque a lo último todos nos abrimos y lo dejamos solito a él por allá, entonces mi papá mantenía muy enfermito, muy lleno de nervios, como él sufría asfixia, asma, entonces él no se podía ir por allá para el monte, entonces el que se iba era mi hermano. Pero mi hermano mantenía siempre muy pendiente de él, pero él vivía... cómo te digo yo, en el mapa debe demostrar que la finca de mi papá, la que yo denuncié también, porque yo denuncié esa finca “La Marmorata”, estaba por en medio la cañada de romason y al lado, ahí al frente “La Ffalda” donde quedaba la finca de mi hermano y otras fincas, ya eso pertenece al Congal, pertenece a San Diego, pero de la cañada al frente de la falda como le digo hay otras finca, ya eso pertenece al Congal, pertenece a San Diego pero de la cañada al frente de la falda como le digo estaba la finca de mi papá, la finca de nosotros, como quien dice a este lado, como quien dice la pasaba y de ahí de la finca de él pasaba estaba pendiente de mi papá que era al frente, eso era al frente, pero la finca de mi papá ya no pertenece a San Diego, ni al Congal, esa finca de mi papá pertenece como a Florencia.*

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

Pregunta: ¿Usted sabe cómo adquiere el predio "La Falda" el señor Albeiro Tangarife? ¿Cómo la compró, a quien se la compró, la heredó cómo fue el tema con el predio "La Falda"?

Contestó: Esa finca era de mi papá, mi papá le vendió la finca a él para él se la fuera pagando, así como, pues así como pudiera, en cuotas como pudiera, entonces él le iba pagando, le iba pagando, como que esa finca mi papá, hace tanto años, mi papa como que se la vendió a él como en \$500000 pesos o \$600000 pesos, entonces como esa finca producía cafecito, y era de pastico y caña, entonces mi hermano trabajaba mucho, cogía cafecito y cuando tenía la forma le daba \$50000 pesitos le daba \$100000 o le daba \$20000 porque en ese tiempo \$20000 pesos era mucho.

Pregunta: Él así pagó la finca a su papa

Contestó: De esa forma le pagó la finca a mi papá, después que mi papá le dio un papelito, normal, como un documento

Pregunta: ¿A qué dedicaba los predios cuando vivía allí?

Contestó: Café y pastico y cañita.

Pregunta: ¿Él tenía vivienda en el predio o dónde vivía?

Contestó: Él tenía allá una casita, un ranchito, no de mucha categoría, una casita en tablitas con techito así de pajita: él vivía allá, después de que mi papá le dejó eso allá, porque cuando mi papá tenía la finquita allá recogía café, cuando mi papá se la vendió a él allá había pasto porque allá cabían hasta 16 reses, allá mi papá llegó a tener 20 reses, reses de ganado.

Pregunta: ¿Cuando el señor Albeiro tenía La Falda, él vivía allá o en la vivienda de su padre?

Contestó: él se compartía, él en veces como le digo mantenía muy pendiente de mi papá como le digo y había veces que de la casita de él se iba adonde mi papá y había veces que dormía allá, pero él siempre estaba más que todo en el ranchito de él.

Pregunta: ¿conoce si el señor Albeiro solo trabajaba en ese predio?

Contestó: Él siempre trabajaba allá, pero es como le digo él siempre estaba pendiente de mi papá al otro lado porque como era como a media hora o a una hora de camino, pero al frente entonces él siempre trabajaba lo de él y también pendiente de mi papá. Pero la verdad es que después de que mi papá falleció yo ya de ahí para delante yo no sé porque como que él se iba y dejaba a mi papá solito por allá" (Subrayado propio).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, corroborada la información requerida, y que la señora María Rubiela Tangarife Bermúdez declaró ser la hermana del peticionario de la presente solicitud, se tuvo en cuenta la ampliación de hechos que se realizó a la misma el 04 de abril de 2019 en la que manifestó que aproximadamente en el año 2004 falleció su progenitor por muerte natural, toda vez que, sufría de asfixia, quedando los predios "La Marmorata" como el predio "La Falda" propiedad del solicitante, bajo la administración y cuidado de su hermano ALBEIRO TANGARIFE, consanguíneo que estuvo en los mismos hasta que por circunstancias ajenas al conflicto armado interno, los desentendió, aspecto que se corrobora en la diligencia de ampliación de hechos rendida por la señora MARÍA RUBIELA, y que se cita a continuación:

Preguntado: *¿En las fincas la Marmorata, que solicitan que son 2 no quedo nadie entonces?*

Contestó: *Allá quedó mi papá, porque mi papá estaba muy enfermito y muy viejito y mi hermano Albeiro que tenía una finca ahí también que era LA FALDA.*

Preguntado: *¿Pero ese predio de su hermano quedaba dentro de la finca La Marmorata?*

Contestó: *Si eso ahí también. Pero entonces con tanta cosa, yo no sé a los cuantos años murió mi papá entonces ya mi hermano también se abrió, pero entonces esa finca estaba muy perdida porque mi papá no era capaz de trabajarla y ya mi hermano quedo solito entonces ya también se abrió, y eso se volvió monte porque ya con el tiempo el volvió por allá, pero él dice que no había casa, luz y todo es monte, ya los caminos no son los mismos sino por otros lados.*

Yo la verdad no volví por allá, yo me salí en el 2001 con mi esposo y no volví por allá.

Preguntado: *¿Su hermano Albeiro en que año sale de la finca?*

Contestó: *Después de eso unos 8 o 9 años que él duro allá, él es un hombre que andaba mucho, ha sido muy trabajador él no se cansa de coquer café, entonces cuando no coqía en un lado se iba para el otro y así.*

Preguntado: *¿Él porque sale de la finca?*

Contestó: *Él se aquantó unos días allá con mi papá, mi papá se enfermó mucho sufría de asfixia de asma, entonces después que yo me salí mi hermano cuenta que él se iba para una cañada a dormir por allá pero mi papá se quedaba solito en la casa porque estaba muy enfermito, a él le toco muy duro con mi papá porque fue el que le toco la muerte.*

Preguntado: *¿Su padre por qué muere?*

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Contestó: No se sabe si lo mataron los nervios o la enfermedad de asfixia, él no se podía lloviznar, estar al frío. Entonces mi hermano se iba a dormir al pie de una cañada y dejaba a mi papá solito.

Preguntado: ¿Después de la muerte de su padre su hermano sale de la finca o qué hace?

Contestó: Él se quedó muy poquito tiempo, porque quedo traumatizado como unos 2 o 3 años por la muerte de papá, ya nosotros lo apoyamos mucho y a lo último él ya se compuso y siguió con la misma rutina pero no allá en la finca sino que se iba para el Tolima a coquer café, se iba disque para el Huila y a los 4 o 5 meses volvía a buscar la familia.

Preguntado: ¿Cuándo regreso a la finca la Marmorata?

Contestó: Allá él tenía unos palitos de café, entonces él siempre iba por allá a dar vuelta, a lo último se enfermó también y ya nosotros entonces le decíamos que no volviera por allá.

Preguntado: ¿Es decir que él siguió yendo después de la muerte de su padre?

Contestó: Si, él iba y daba vuelta como quien dice él no quería abandonar eso por allá, pero nosotros muy preocupados por él, le decíamos vengase y abandone, pero él con ese pesar de abandonar la finquita.

Uno creía que él estaba en la finca pero él se iba para el Tolima, para el Huila y hasta para Bogotá⁴”. (Subrayado propio)

Así las cosas es dable concluir para la UAEGRT que la solicitud presentada por el señor José Albeiro Tangarife Bermúdez no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 1448 de 2011 para ser beneficiario de la política pública de restitución de tierras, pues la pérdida del vínculo con el predio “La Falda” no se produjo como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos **con ocasión del conflicto armado interno**, requisito *sine qua non* para la prosperidad de la acción de restitución de tierras, y que únicamente puede conllevar, a confirmar la falta de titularidad del para interponer la presente solicitud de inscripción en el RTDAF.

Al respecto es menester mencionar, que como se ha señalado a lo largo del acto administrativo, para acceder a la medida de reparación preferente –restitución-, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 consagró que únicamente serían titulares de la misma las personas propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos, que hubiesen sido despojadas u

⁴ Ampliación de hechos realizada el 04 de abril de 2019.

Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

obligadas a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta, de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley en comento, entre el 1º de enero de 1991 y el término de la vigencia de la mencionada ley.

Sobre el particular, es importante precisar que bajo el mencionado artículo 3º se estableció que, se considerarían víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, las personas que hubiesen sufrido un daño por los hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

Finalmente conviene señalar, que el día 09 de septiembre de 2018 esta Dirección Territorial realizó consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas UARIV y encontró que el señor **José Albeiro Tangarife Bermúdez** no se encuentra incluido como víctimas en el mismo.

Bajo esta perspectiva y de conformidad con las pruebas acopiadas dentro de la presente actuación administrativa es factible señalar que dentro del asunto que nos ocupa quedó demostrado que la salida del inmueble “La Falda” cuyo ingreso al RTDAF se solicita, no se produjo con ocasión al conflicto armado y por el contrario fue una decisión autónoma y voluntaria del peticionario.

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo del bien.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la solicitante fue obligada a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor José Albeiro Tangarife Bermúdez, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que al respecto establece:

(...) serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 Y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que disponen lo siguiente:

Artículo 3°. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)" (Subraya fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, la Directora encargada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero;

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **JOSE ALBEIRO TANGARIFE BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.480.048 expedida en Puerto Triunfo, en relación con el predio "La Falda", ubicado en *departamento de Caldas, municipio de Samaná, corregimiento de San Diego, vereda El Congal*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-06
V2

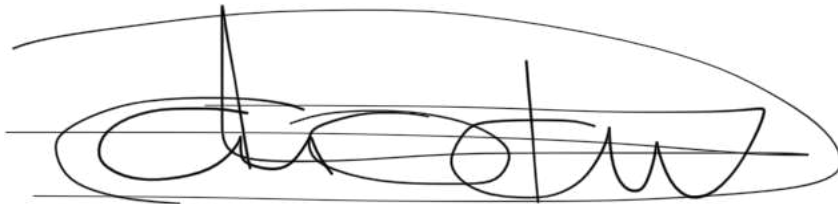


Continuación de la Resolución RV 01347 de 14 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pereira, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Natalia Posada – Profesional Especializada Grado 15

Revisó: José Ávila – Coordinador Gestor de Microzona

Dulfay Agresot - Coordinadora Social

ID: 167278

RT-RG-MO-06
V2

